



## Prepárate para gestionar la Renta sin errores

Aprende cómo automatizar las declaraciones con Sage.

Ver webinar

## Boletín semanal

Boletín nº15 09/04/2024

### NOTICIAS

#### Hacienda intensifica la vigilancia sobre los autónomos por la economía sumergida.

Pondrá el foco sobre aquellos que impiden a los clientes pagar con tarjeta...

#### Seguridad Social quiere cambiar la forma de calcular la pensión de viudedad: tendrá en cuenta los años cotizados.

La Seguridad Social pretende llevar a término una de las reformas más dilatadas de los últimos años en la materia: la reforma de las prestaciones...

#### La falta de inscripción en el paro por el retraso en su renovación impide la jubilación anticipada.

eleconomista.es 08/04/2024

#### Elma Saiz reúne al Pacto de Toledo para informar de posibles cambios en pensiones y edad de jubilación.

europapress.es 07/04/2024

#### La banca no devolverá el dinero a los clientes estafados por internet

eleconomista.es 09/04/2024

#### ¿Quiénes son los grandes pagadores del IRPF? Ocho millones de trabajadores de clase media abonan 50.000 millones al año.

elmundo.es 03/04/2024

## FORMACIÓN

### [Aprende a Formular las Cuentas Anuales](#)

¿Vas a empezar con la elaboración de las cuentas anuales? ¿Dudas con la redacción de la memoria? ¿Sabes qué documentos necesitas para presentarlas en el Registro Mercantil correctamente?

## JURISPRUDENCIA

### [La posibilidad de extender el disfrute de las vacaciones del año natural a la semana de Reyes del año posterior es una mejora](#)

Se incorpora al acervo de derechos de los trabajadores, constituyendo su supresión una modificación sustancial de condiciones de trabajo. STS Sala Social, de 13 de Marzo de 2024

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### [COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA - Tributos \(BOE nº 87 de 09/04/2024\)](#)

Decreto Legislativo 1/2024, de 12 de marzo, por el que se aprueba el libro sexto del Código tributario de Catalunya, que integra el texto refundido de los preceptos legales vigentes en Catalunya en materia de tributos cedidos.

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### [Deducción por vivienda habitual con cancelación y nueva contratación de préstamo hipotecario.](#)

## COMENTARIOS

### [¿Cómo puedo alargar la jornada de mis trabajadores? ¿Horas extraordinarias, complementarias o distribución irregular?](#)

Les contamos cuál es la mejor forma de hacer frente a momentos de mayor volumen de trabajo en función del tipo de contrato o la actividad de su empresa.

## ARTÍCULOS

### [Legalización de libros de 2023: libro de inventarios y cuentas anuales.](#)

A la hora de legalizar los libros en el Registro Mercantil no se puede olvidar incluir el libro de Inventarios y Cuentas anuales, de obligada llevanza para todas las empresas.

## CONSULTAS FRECUENTES

### [¿Existe obligación de presentar el Modelo 202 de pago fraccionado del IS si no resulta a ingresar \(negativo\)?](#)

En pleno período para cumplir con las obligaciones fiscales de los empresarios (jurídicos e individuales), presentar o no el Modelo 202 de pago ...

## FORMULARIOS

Consulta DGT V3115-23. Si, tras realizar la operación de reestructuración, mediante cancelación y nueva contratación de préstamo, tendrá ...

## AGENDA

### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

### Contestación de la empresa denegando la solicitud de disfrute de vacaciones anuales.

Modelo de contestación de la empresa denegando la solicitud de disfrute de vacaciones anuales.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas  
**en un mismo sitio**  
**POR MENOS DINERO**

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo...
- Formularios
- Casos Prácticos

PRUÉBALO  
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **27€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº15 09/04/2024

**Deducción por vivienda habitual con cancelación y nueva contratación de préstamo hipotecario.**

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante indica que financia con un préstamo hipotecario contratado antes de 2013 la adquisición de su vivienda habitual, por el cual viene practicando la deducción por inversión en vivienda habitual. En la actualidad está pensando cambiar de entidad bancaria por una mejora en las condiciones de financiación, procediendo a cancelar el préstamo anterior y simultáneamente contratar el nuevo.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Si, tras realizar la operación de reestructuración, mediante cancelación y nueva contratación de préstamo, tendrá el mismo derecho a deducir por las cuantías que por este amortice o satisfaga. Si los gastos que genere la operación son deducibles.

## CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, conforme a lo indicado en su consulta, se parte de la premisa que le es de aplicación, con respecto de la vivienda objeto de consulta, el régimen transitorio regulado por la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, que permite continuar aplicando la deducción por inversión en vivienda habitual a partir del ejercicio 2013, conforme con la normativa vigente a 31 de diciembre de 2012, a pesar de haber sido suprimida dicha deducción con efectos 1 de enero de 2013 por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE de 28 de diciembre).

Siendo de aplicación dicho régimen transitorio, la deducción por inversión en vivienda habitual, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, se recoge en los artículos 68.1, 70 y 78 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, siendo el primero de ellos, concretamente en su número 1º, donde se establece la configuración general de la deducción estableciendo que, con arreglo a determinados requisitos y circunstancias, los contribuyentes podrán aplicar una deducción por inversión en su vivienda habitual. Dicha deducción se aplicará sobre *“las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual” de los mismos. A continuación, fija la base máxima de deducción en 9.040 euros anuales, la cual “estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, (...), y demás gastos derivados de la misma. (...)”*.

Referente a la inversión que es susceptible de deducción, la norma no establece ningún tipo de restricción en cuanto a la procedencia de la financiación -propia o ajena-, y forma en la que esta se compone -uno o varios préstamos o créditos y, en su caso, garantías exigidas para su concesión-. Siendo irrelevante que el préstamo se obtenga de un familiar.

Tratándose de inversión mediante financiación ajena, la deducción se practicará a medida que se vaya devolviendo el principal y se abonen, en su caso, los correspondientes intereses, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos exigidos para la aplicación de la deducción.

En particular, entre los requisitos, observar lo dispuesto en el artículo 70.1 de la LIRPF, que establece:

*“Artículo 70. Comprobación de la situación patrimonial.*

*1. La aplicación de la deducción por inversión en vivienda y de la deducción por cuenta ahorro-empresa requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.”*

*La novación, subrogación o la sustitución de un préstamo o crédito por otro, incluso su ampliación, cualquiera que fuera la forma acordada -con las garantías y condiciones que cualquiera de ellos tuviese-, **no conlleva entender que en ese momento concluye el proceso de financiación de la inversión correspondiente ni se agotan las posibilidades de practicar la deducción**, ello únicamente implica la modificación de las condiciones de financiación inicialmente acordadas, siempre que, evidentemente, el préstamo resultante se dedique efectivamente a la amortización del anterior.*

Por ello, las anualidades (cuota de amortización e intereses) y demás cuantías que se satisfagan por el préstamo o crédito resultante -en su constitución, vida y cancelación-, en la parte proporcional que del total capital obtenido en este sean atribuibles a la amortización o cancelación del préstamo originario -habiéndose este primero destinado exclusivamente a la adquisición de la vivienda habitual, se parte de dicha hipótesis-, incluida en su caso la cancelación registral hipotecaria, darán derecho a deducción por inversión en vivienda habitual, formando parte de la base de deducción del período impositivo en que se satisfagan, siempre que se cumplan los demás requisitos legales y reglamentarios exigidos. Existiendo ampliación del principal -respecto del principal pendiente de amortizar del precedente, al que sustituye-, si en su totalidad se destinase a cubrir estrictamente los costes asociados a la cancelación del préstamo primigenio, también será objeto de deducción. Por el contrario, no será susceptible de integrar

la base de deducción la parte proporcional de las indicadas anualidades que se correspondieran con el incremento del principal, que se hubiera destinado a financiar otras cosas, diferentes a la propia adquisición de la vivienda, sean cual fuesen.

Cuestión distinta sería un supuesto de cancelación, parcial o total, de la deuda y en otro momento indeterminado posterior, sin conexión directa con dicha cancelación, la contratación por el contribuyente de un nuevo préstamo o crédito, pudiendo formalizarlo, incluso, con la garantía de los mismos bienes o igual número de vencimientos que quedaban pendientes del precedente, sin concatenación entre ambos. Por tanto, produciéndose uno y otro acto en momentos diferentes, habría que entender que son operaciones distintas, e implicaría la pérdida al derecho a practicar la deducción por inversión en vivienda habitual por la nueva financiación. Hecho que no produciría si, en un mismo acto, de forma simultánea, se produjese la operación de cancelación y la firma del nuevo contrato de préstamo o crédito, empleando para aquella parte o el total del principal obtenido en este nuevo contrato. Para demostrar la continuidad de la financiación, no se requiere, necesariamente, que los gastos asociados al cambio o sustitución de préstamos se satisfagan precisamente con parte del principal del nuevo préstamo.

*De suceder así, **de forma simultánea, tanto los gastos** que se generen con motivo de la cancelación del préstamo originario y constitución del nuevo préstamo **tendrán la consideración de deducibles.***

*Respecto del nuevo préstamo o crédito y su vínculo con el precedente, como de cualquier otro, el consultante **deberá poder acreditar la conexión con el prestamista, previo requerimiento de la Agencia Tributaria, su destino vinculado a la vivienda y la justificación de su devolución;** ello deberá efectuarse utilizando cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho, correspondiendo la valoración de las pruebas aportadas a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria.*

*En el presente caso, de conformidad con los datos aportados por la consultante, **de llevar a cabo la cancelación y contratación de nuevo préstamo con otra entidad financiera, si ello lo realiza en un mismo acto, o conforme se ha indicado, ello no implicará variación en el derecho a practicar la deducción que le viene correspondiendo en la actualidad.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Imputación temporal de atrasos de rendimientos del trabajo y retención aplicable.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se corresponde con la cuestión planteada.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Imputación temporal de unos atrasos de rendimientos del trabajo y retención aplicable.

### CONTESTACION-COMPLETA:

**Como regla general, los rendimientos del trabajo se imputan al período impositivo en que son exigibles por el perceptor.** Ahora bien, junto con esta regla general, recogida en el artículo 14.1 de la Ley del Impuesto —Ley

35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio—, el apartado 2 de este mismo artículo establece unas reglas especiales de imputación temporal, reglas de las que procede mencionar aquí las recogidas en sus letras a) y b), donde respectivamente se establece lo siguiente:

- "a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza".

- "b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurren las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

*La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto".*

**Por tanto, la imputación temporal de los rendimientos de trabajo vendrá determinada por la aplicación de dichas reglas, es decir: exigibilidad por el perceptor, exigibilidad que en el supuesto de la letra b) se corresponde con la firmeza de la sentencia.**

Conforme con lo expuesto, en el presente caso, al tratarse de unos rendimientos del trabajo que se abonan por la empresa en 2023, correspondiéndose con atrasos de 2022 resultantes de **resoluciones judiciales que**

***adquirieron firmeza en ese mismo año, su imputación temporal procederá realizarla al período impositivo 2022.***

Por lo que se refiere a la retención aplicable sobre estos rendimientos, su abono en un período impositivo posterior al de su imputación temporal conlleva que resulte operativo lo dispuesto en el artículo 80.1.5º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, a saber:

*“1. La retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo será el resultado de aplicar a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, el tipo de retención que corresponda de los siguientes:*

*(...)*

*5.º El 15 por ciento para los atrasos que correspondan imputar a ejercicios anteriores, salvo cuando resulten de aplicación los tipos previstos en los números 3.º o 4.º de este apartado”.*

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**¿Cómo puedo alargar la jornada de mis trabajadores? ¿Horas extraordinarias, complementarias o distribución irregular?**



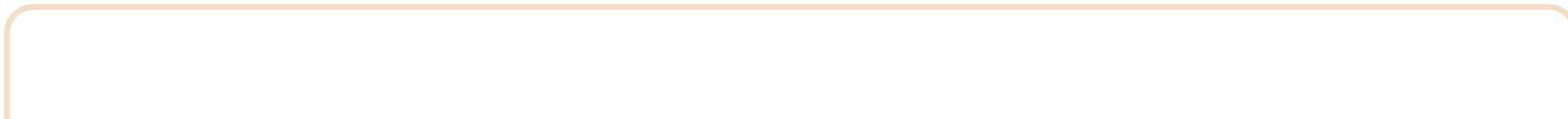
La jornada máxima de trabajo viene fijada por el convenio colectivo o el contrato de trabajo y en términos del **artículo 34** del Estatuto de los Trabajadores, **no podrá superar las 40 horas semanales**. Por tanto, habrá que consultar el convenio y el contrato entre empleado y empresa y sólo si no se dispone en los mismos una inferior, **aplicar las 40 horas, que será el equivalente a 1.826 horas en cómputo anual**, en virtud de sentada jurisprudencia como la del Tribunal Supremo (**sentencia N° 582/2016, de 29 de junio**).

Sin superar estos parámetros y en términos generales, **la jornada máxima diaria será de 9 horas**, respetando los **descansos** a los que los trabajadores tienen derecho durante la jornada y entre las mismas. **¿Quiere esto decir que los trabajadores no podrán prestar servicio durante más de 9 horas al día?**

**La respuesta es NO.** Aunque nuestro ordenamiento pone trabas a las jornadas de trabajo que superen los límites fijados para incentivar nuevas contrataciones, en función del tipo de contrato de trabajo o la actividad desarrollada, **Sí se permite acudir a los siguientes mecanismos que otorgan una mayor flexibilidad a la empresa.**

## 1. Horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias son aquellas horas que el trabajador realiza superando la jornada normal de trabajo. Se regulan en el **artículo 35** del E.T. y para usarlas de manera correcta debemos atender principalmente las siguientes particularidades:



- Se destinan **trabajadores a tiempo completo**, salvo en los casos de fuerza mayor (para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes).
- Su **retribución** será conforme a pacto pero siempre **superior a la hora ordinaria**.
- Se podrá **compensar por tiempos de descanso retribuido** el equivalente a las horas extraordinarias realizadas (a falta de pacto en los 4 meses siguiente a la realización).
- Como máximo se podrán realizar **80 horas extraordinarias al año**, salvo que se tengan que realizar horas extraordinarias por fuerza mayor aunque deberán ser compensadas con descansos igualmente.
- Si el **contrato de trabajo es temporal** (duración determinada) el máximo de horas extraordinarias al año **se reducirá proporcionalmente**.
- **Por último no se computan en la base de cotización**, salvo para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (contingencias profesionales) y están sujetas a una **cotización adicional** que actualmente es la siguiente.

<b>TIPOS DE COTIZACIÓN - RÉGIMEN GENERAL (%)</b>			
	<b>EMPRESA</b>	<b>TRABAJADOR</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Horas Extraordinarias Fuerza Mayor</b>	<b>12,00</b>	<b>2,00</b>	<b>14,00</b>
<b>Resto Horas Extraordinarias</b>	<b>23,60</b>	<b>4,70</b>	<b>28,30</b>

## 2. Horas complementarias.

Estas horas son aquellas que superan las horas ordinarias acordadas en un **contrato a tiempo parcial** y que han sido pactadas previamente.

El **empleado podrá renunciar** a su realización cuando tenga más de un año de antigüedad en la empresa y preavise con 15 días de antelación, siempre que **acredite**:

- La atención de las responsabilidades familiares enunciadas en el **artículo 37.6 E.T.**
- Necesidades formativas que supongan incompatibilidad horaria.
- Incompatibilidad con otro contrato a tiempo parcial.

El pacto de horas complementarias y las condiciones de realización de las mismas estarán sujetos a las reglas previstas en el **artículo 12** del E.T. cuya información esencial es la siguiente:

- El empresario las **pactará con el trabajador previamente y por escrito, sólo en contratos a tiempo parcial con jornada de trabajo no inferior a 10 horas semanales** en cómputo anual.
- Este pacto recogerá el número de horas, **no superior al 30% de las ordinarias**, salvo que el convenio establezca otro porcentaje, situado entre este 30% y el **60%** de las horas ordinarias.

- Deberá informar al trabajador del día y hora de su realización con un **preaviso mínimo de tres días**, salvo que el convenio establezca plazo inferior.
- Existen **horas complementarias voluntarias** que, adicionalmente a estas, el empresario podrá ofrecer al trabajador y no podrán superar el 15%, ampliable al 30% por convenio colectivo, sin que se pueda sancionar al trabajador por negarse a su realización.
- Las horas complementarias **se retribuirán como ordinarias**.
- **Los trabajadores a tiempo parcial no podrán realizar horas extraordinarias**, salvo para prevenir o reparar siniestros o daños extraordinarios urgentes.

### 3. Distribución irregular de la jornada de trabajo.

Siempre que se respete la duración máxima de la jornada a tiempo completo en cómputo anual, el **artículo 34** E.T. permite que **la jornada de trabajo pueda distribuirse irregularmente a lo largo del año**.

Sin perjuicio de lo que se disponga por convenio o acuerdo **la empresa podrá distribuir de manera irregular a lo largo del año el diez por ciento** de la jornada de trabajo.

Recuerde que:

La distribución de la jornada de trabajo respetará, en todo caso, los **periodos mínimos de descanso diario y semanal** previstos en la ley

En cuanto a cuándo se compensarán las horas, si no existiera acuerdo colectivo que disponga lo contrario, se hará **en plazo de 12 meses** desde su realización.

Deberá informar al trabajador con mínimo **5 días de antelación el día y la hora de la prestación de trabajo** resultante de dicha distribución irregular de la jornada.

Si se **extinga el contrato** cuando se han realizado horas de más antes de que hayan sido compensadas, salvo disposición convencional que establezca un procedimiento específico, se deben **compensar económicamente en el finiquito** o propuesta de liquidación.

Por último, no olvide que no respetar los límites que se hayan establecido legal o convencionalmente con respecto a la distribución irregular de la jornada, puede considerarse, ante una reclamación del trabajador, una **modificación sustancial de las Condiciones de Trabajo -MSCT-**.

## Como conclusión



Como **principales diferencias entre las horas extraordinarias y complementarias** podemos destacar que mientras **las primeras** están destinadas a contratos a tiempo completo, su retribución es superior a la ordinaria y llevan aparejada una sobrecotización, **las segundas** serán realizadas por trabajadores a tiempo parcial y su retribución es, en principio, la misma que las horas ordinarias.

Sabemos que la solución ideal ante un mayor volumen de trabajo pasa por la contratación de nuevos empleados. Sin embargo, a menudo lo ideal dista mucho de la realidad y mecanismos como los indicados, incluida la **distribución irregular de la jornada de trabajo pueden ser una herramienta muy eficaz** de cara a compensar momentos en los que existe un mayor volumen de trabajo con otros en los que la situación es más relajada. Además, en el caso de la jornada irregular, cumpliendo las disposiciones legales al respecto, **se evita pagar un sobrecoste** por la realización de horas extraordinarias.

No obstante, con respecto a las horas complementarias, quisiéramos puntualizar que si se pretende **aumentar la jornada de los trabajadores a tiempo parcial** hasta el punto de que en la práctica lleve una prestación de servicio propia de un trabajador a jornada completa, el empleado podrá solicitar que su contrato deje de ser a tiempo parcial y se transforme en un contrato a jornada completa. Así lo recuerda la **sentencia del Tribunal Supremo 845/2024**, de 13 de febrero.

**Abril: mes de legalización de Libros. ¿Debo presentar el libro registro de socios?**



El mes de **abril supone**, para todos aquellos que conformamos el sector de la asesoría fiscal de empresas y autónomos, un **incremento en la carga de trabajo** por ser mes de presentación de varios de **modelos trimestrales** (IRPF, IS e IVA), así como **otros de carácter especial** (Fabricación, Primas de Seguros, Electricidad, Medioambientales o Transacciones Financiera entre otros).

A todo ello, debe tenerse en cuenta la **legalización de libros** que debe realizarse **en los primeros cuatro meses** siguientes al cierre del ejercicio social.

Concretamente, y en relación con lo anterior, **los libros que todo empresario debe legalizar** son:

- Libro de **inventarios y Cuentas Anuales**,
- **Libro Diario**,
- Libro **registro de Contratos** (para Sociedades Limitadas Unipersonales),
- Libro de **actas de Juntas generales** y de los órganos colegiados de la Sociedad y
- Libro **Registro de Acciones Nominativas** (para Sociedades Anónimas) y Libro **Registro de Socios** (para Sociedades de Capital).

En esta ocasión, **nos centraremos en el Libro Registro de Socios**; analizando qué debe consignarse en él, en qué casos debe presentarse y cuáles son las consecuencias de no hacerlo.

## Libro Registro de Socios

Este libro, según dispone el **artículo 104** de la Ley de Sociedades de capital, es de **llevarza obligatoria** por parte de la Sociedad. En éste debe consignarse la **titularidad fundacional**, en origen, de la empresa, así como todas aquellas **transmisiones** que se produzcan en relación con la misma.

### Contenido:

- Nombre, apellidos y domicilio de los **titulares fundacionales** de las participaciones sociales.
- Nombre, apellidos y domicilio de los **nuevos socios** tras transmisión de las participaciones sociales (ya sean voluntarias o forzosas).
- **Derechos reales y gravámenes** que se hayan constituido sobre las participaciones, así como el nombre, apellidos y domicilio de los titulares.

El contenido del libro **podrá rectificarse** si los interesados no se oponen, en el plazo de un mes de la notificación, a la intención de llevar a cabo tal rectificación.

### ¿Debo presentarlo todos los años?

**No**, este libro únicamente debe legalizarse **una vez se inscribe la Sociedad** en el Registro Mercantil y será el primero en el orden de libros a legalizar. Ahora bien, desde este momento, **sólo debe volver a legalizarse** en los cuatro meses siguientes (hasta abril incluido) a la finalización del año en que **se altere la titularidad original o sucesiva** de la sociedad.



Además, **si se constituye un derecho o una carga** sobre las participaciones sociales de uno de los socios, también **deberá volver a legalizarse** para consignarse y dar registro de esta situación.



## Consecuencias de no legalizar los libros



SuperContable.com

A pesar de **no existir un régimen sancionador** desde el punto de vista mercantil por la falta de legalización de libros o por hacerlo fuera de plazo, **el registrador mercantil sí que hará constar** que se ha producido fuera del plazo legal existente en la certificación extendida; no se preocupe ya que ello **no supondrá, en la práctica, ningún agravio** con respecto a quien sí lo hace en tiempo y forma.



Ahora bien, no toda consecuencia se traduce en forma de imposición de una sanción, ya que existen **otras consecuencias negativas** que debe tener en cuenta como administrador de su sociedad y en relación con la legalización de libros.

# Legalización de libros de 2023: libro de inventarios y cuentas anuales.

Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 08/04/2024



El **artículo 25** del Código de Comercio establece que todo empresario llevará necesariamente un libro de Inventarios y Cuentas anuales. Por lo tanto, **a la hora de la legalización telemática de libros no se puede olvidar incluir el mismo**, lo que hace necesario conocer su contenido mínimo obligatorio, estipulado en el apartado 1 del **artículo 28** del Código de Comercio:

*El libro de Inventarios y Cuentas anuales se abrirá con el balance inicial detallado de la empresa. Al menos trimestralmente se transcribirán con sumas y saldos los balances de comprobación. Se transcribirán también el inventario de cierre de ejercicio y las cuentas anuales.*

Como podemos ver, aunque la legislación lo considere un único libro en realidad se trata de varios documentos: balance inicial, balances de comprobación de sumas y saldos, inventario de cierre y cuentas anuales.

**Balance Inicial.**

El balance inicial detallado consiste en una **relación de todos los bienes, derechos y obligaciones de la empresa** en la fecha de inicio del ejercicio, valorados en euros, que evidentemente coincidirá con el balance de la empresa en la fecha de cierre del ejercicio anterior.

Si bien podría servir un balance de situación en los términos establecidos en el Plan General de Contabilidad, el hecho de que el legislador haga hincapié en el adjetivo detallado hace recomendable que en su confección no se agrupen las cuentas utilizadas.

### Balances de Comprobación de Sumas y Saldos.

El balance de comprobación de sumas y saldos consiste en un **listado con todas las cuentas de la empresa, tanto si son de balance como de ingresos o gastos**, con la suma del debe y del haber de cada una de ellas y el resultado del mismo, que será el saldo de la cuenta en la fecha de confección.

A este respecto, como mínimo debe realizarse trimestralmente, por lo que si nuestra empresa tiene un ejercicio económico coincidente con el año natural, deberá incluir al menos cuatro balances de comprobación de sumas y saldos fechados a 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre.

### Inventario de Cierre.

El inventario de cierre comprende una relación de todos los bienes, derechos y obligaciones de la empresa en la fecha de cierre del ejercicio, valorados en euros, así como un **inventario de las existencias**, esto es, un recuento físico de todas las unidades que forman las existencias de la empresa, indicando su cantidad, precio y valor.



## Cuentas Anuales.

Las cuentas anuales comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y la memoria. No obstante, para las pequeñas y medianas empresas (PYMES) sólo es obligatorio **el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria**.

Estos documentos, que forman una unidad, deben mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con lo establecido a tal fin en la Ley de Sociedades de Capital, el Código de Comercio y el Plan General de Contabilidad.

Una vez formalizadas, lo que debe realizarse en los primeros tres meses del año siguiente al que hacen referencia, se incluirán en el Libro de Inventarios y Cuentas Anuales para su legalización telemática, aun cuando no se hayan aprobado en Junta.

Si bien para el depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil tanto la estructura como el contenido de los documentos que integran las cuentas anuales debe ajustarse a los modelos aprobados por la [Resolución de 18 de mayo de 2023](#) (para las cuentas correspondientes al ejercicio 2022 y siguientes) en la legalización del Libro de Inventarios y Cuentas anuales no es necesario, pero sí recomendable de cara a adelantar trabajo para su posterior depósito.



El balance inicial, los balances de comprobación de sumas y saldos y el inventario de cierre puede obtenerlos de su propio programa de gestión que utilice para llevar la contabilidad. Por su parte, desde Supercontable.com ponemos a su disposición el **PROGRAMA Asesor de Análisis de Balances** con el que podrá realizar las cuentas anuales de su empresa de forma automática, incluida la memoria, obtener el pdf necesario para su legalización y generar el fichero necesario para su depósito en el Registro Mercantil.

## ¿Sabe cómo se regula el derecho al descanso en el trabajo de sus empleados?

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 03/10/2022 **ACTUALIZADO 08/04/2024**



Son varias las ocasiones en las que, desde **SuperContable**, hemos abordado la cuestión de la **jornada laboral**, especialmente en relación a las **obligaciones de registro**, a los **aspectos relacionados con el teletrabajo** y a las **medidas de control de la actividad laboral** que puede establecer el empresario.

También hemos abordado los **despidos por faltas de puntualidad o asistencia** y la cuestión de los **permisos laborales**.

Además de los aspectos citados, y de otros como las **horas extraordinarias**, o el **derecho a la desconexión digital**, un aspecto fundamental de la jornada laboral es el descanso, tanto dentro de la jornada laboral como entre jornadas.

En este Comentario vamos a analizar cómo se regulan en el **Estatuto de los Trabajadores** los **descansos de los empleados**, sin perjuicio de señalar que, como en otros ámbitos de la relación laboral, es necesario acudir a la regulación de los convenios colectivos. También quedan aparte, por su especificidad, las relaciones laborales especiales.

El **Artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores** establece, como punto de partida, que:



*Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán, como mínimo, **doce horas**.*

*El número de horas ordinarias de trabajo efectivo no podrá ser superior a **nueve diarias**, salvo que por convenio colectivo o, en su defecto, acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establezca otra distribución del tiempo de trabajo diario, respetando en todo caso el descanso entre jornadas.*

Luego, con carácter general, entre una jornada laboral y la siguiente, debe haber, como poco, **un periodo de descanso de 12 horas**.

Respecto a las especialidades, el [Estatuto de los Trabajadores](#) establece que los trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar más de **ocho horas diarias de trabajo efectivo**, incluyendo, en su caso, el tiempo dedicado a la formación y, si trabajasen para varios empleadores, las horas realizadas con cada uno de ellos.

Y en caso de que, por convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establezca una distribución irregular de la jornada a lo largo del año, dicha distribución irregular **debe respetar**, en todo caso, **los periodos mínimos de descanso diario y semanal** previstos en la ley.

Como hemos visto, una jornada laboral standard es de 8 o 9 horas, pudiendo ser incluso de más. Es por ello que la norma no solo regula el descanso entre jornadas, sino también el descanso dentro de la jornada laboral, lo que se conoce comunmente como **"pausa del cigarro o del bocadillo"**.

Así, si la jornada diaria continuada - **no partida** - excede de seis horas, debe establecerse un periodo de descanso durante la misma de duración **no inferior a quince minutos**.

Este periodo de descanso se considerará tiempo de trabajo efectivo si así se establece por convenio colectivo o se pacta en el contrato de trabajo. Por ello, insistimos siempre en prestar atención al Convenio Colectivo aplicable en cada caso.

#### Recuerde que:

*En el caso de los trabajadores menores de dieciocho años, el periodo de descanso tendrá una duración mínima de **treinta minutos**, y deberá establecerse siempre que la duración de la jornada diaria continuada exceda de cuatro horas y media.*

Y, para completar la regulación, el [Artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores](#), regula el descanso semanal.

Los trabajadores tienen derecho a un **descanso mínimo semanal**, acumulable por periodos de hasta catorce días, **de día y medio ininterrumpido** que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo. La duración del descanso semanal de los menores de dieciocho años será, como mínimo, de **dos días ininterrumpidos**.

Una vez que hemos visto cómo se regula el descanso diario, semanal y la pausa o descanso "**del bocadillo**", tenemos que señalar que existen otras circunstancias que también tienen incidencia en el descanso de los trabajadores.

El **Artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores**, que regula las horas extraordinarias, señala que las horas extraordinarias realizadas se deben abonar, en un importe que ningún caso podrá ser inferior al valor de la hora ordinaria, **o compensarlas por tiempos equivalentes de descanso retribuido**.



*En ausencia de pacto al respecto, ni en el Convenio ni en el contrato de trabajo, se entenderá que las horas extraordinarias realizadas **deben ser compensadas mediante descanso** dentro de los **cuatro meses** siguientes a su realización.*

En el trabajo nocturno también se establece que éste debe retribuirse de forma específica (que se determinará en la negociación colectiva), aunque se contempla la posibilidad de acordar con la persona trabajadora la compensación de este trabajo por **descansos**.

## Y no olvide que...

El empresario que organice el trabajo en la empresa según un cierto ritmo deberá tener en cuenta el principio general de adaptación del trabajo a la persona, especialmente de cara a atenuar el trabajo monótono y repetitivo en función del tipo de actividad y de las exigencias en materia de seguridad y salud de los trabajadores. Dichas exigencias deberán ser tenidas particularmente en cuenta a la hora de determinar los **periodos de descanso durante la jornada de trabajo**.



En definitiva, el **descanso laboral**, además de configurarse como un derecho irrenunciable de los trabajadores, está configurado como una medida preventiva básica de salud laboral porque está demostrado que la fatiga o el cansancio, además de afectar negativamente a la salud, especialmente si es reiterada, son la causa de accidentes laborales y de enfermedades profesionales.

Por ello, el **Real Decreto Legislativo 5/2000**, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, considera como infracción grave la transgresión de las normas y los límites legales o pactados en materia de jornada, trabajo nocturno, horas extraordinarias, horas complementarias, **descansos**, vacaciones, permisos, registro de jornada y, en general, el tiempo de trabajo a que se refieren, entre otros, los artículos 34 a 38 del **Estatuto de los Trabajadores**.



Y debe tener en cuenta que la comisión de una infracción por no respetar las normas y los límites legales o pactados en materia de jornada y descansos **se sancionará con multa**, en su grado mínimo, de **751 a 1.500 euros**, en su grado medio de **1.501 a 3.750 euros**; y en su grado máximo de **3.751 a 7.500 euros**.

Por último, también puede resultar de utilidad conocer otros aspectos relacionados con el descanso de los trabajadores como, por ejemplo, que **el descanso semanal no puede absorber ni compensar el descanso diario**, porque el TJUE ha establecido que son independientes entre sí; o **en qué casos se debe registrar las pausas para tomar café o fumar de los trabajadores**.

## ¿Existe obligación de presentar el Modelo 202 de pago fraccionado del IS si no resulta a ingresar (negativo)?

*Javier Gómez, Departamento Contable y Fiscal de Supercontable - 03/04/2024*

En pleno período para el cumplimiento de las obligaciones fiscales (trimestrales) de los empresarios (jurídicos e individuales), la **obligación o no de presentar el Modelo 202** del Pago Fraccionado del Impuesto sobre Sociedades - **IS**- e Impuesto sobre la Renta de no Residentes, es una duda recurrente que, por muchas veces que se presente esta formalidad, siempre **provoca errores, olvidos y "malos entendidos" que concluyen con la comisión de infracciones por parte del contribuyente y la deriva en sanciones no deseadas**.



Para responder a esta cuestión adecuadamente hemos de distinguir las dos modalidades de pago fraccionado que existen actualmente en el IS:

1. **Modalidad del Art. 40.2 de la LIS.-** Es la modalidad **general**, y el importe a ingresar se obtiene como resultado de aplicar el **18%** a la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo de declaración estuviese vencido el primer día de los meses de **abril, octubre y diciembre**,

minorada en las deducciones y bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente, así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquél (o dicho en otros términos **18% sobre "casilla 599" del último IS liquidado**).

2. **Modalidad del Art. 40.3 de la LIS.-** Aplicable obligatoriamente a entidades cuyo Importe Neto de la Cifra de Negocios **-INCN-** haya **superado la cantidad de 6 millones de euros** durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado o se acojan al Régimen de las Entidades Navieras en Función del Tonelaje. El Importe a ingresar será el resultado de aplicar un determinado **porcentaje por la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural**. Esta modalidad también **puede ser elegida libremente por el contribuyente**, aunque no estuviese obligado.

Recuerde que:

*Salvo en los supuestos obligatorios referidos para la modalidad del Art. 40.3, podrá elegir la modalidad deseada; ahora bien, si no opta por la modalidad del Art. 40.3 deberá realizar los pagos fraccionados por la modalidad del Art. 40.2 LIS.*

Pues bien, conocidas estas modalidades podemos decir que **la presentación del Modelo 202 será obligatoria:**

- **Con independencia del resultado, sea positivo (a ingresar) o negativo (sin ingreso),** para aquellos contribuyentes cuyo **INCEN** sea superior a 6 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado y consecuentemente utilicen la modalidad del **artículo 40.3**.
- Para el resto de empresas (aquellas que utilizan la modalidad del **artículo 40.2**), **NO será obligatoria su presentación cuando no deba efectuarse ingreso alguno** en el período correspondiente, de acuerdo con los cálculos referidos en párrafos anteriores.

No obstante lo advertido, hemos de reseñar que **NO tendrán obligación de presentar el pago fraccionado del impuesto:**

- Las **sociedades limitadas nueva empresa**, por los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución (**DA 6ª TRLSC Real Decreto Legislativo 1/2010**)
- Las **entidades que tributen al tipo del 1% ó 0%** (entidades del **artículo 29.4 y 5 LIS**), tributen al tipo del 1% y al 0% (Art. 40.1 LIS).
- Las agrupaciones de interés económico españolas y uniones temporales de empresas acogidas al régimen especial del capítulo II del título VII de la LIS, en las que el porcentaje de participación en las mismas, en su totalidad, corresponda a socios o miembros residentes en territorio español (Art. 1 de la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo).



Finalizar apuntando que **no existe obligación de realizar pagos fraccionados en el primer ejercicio económico de una entidad**, ya que no es posible aplicar la **primera modalidad**, al ser la **cuota igual a cero**; ahora bien, si optamos por aplicar la segunda modalidad, la obligación resultará ineludible.



## ¿Cuál es el plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (modelo 210)?



Las personas o entidades no residentes en España sin establecimiento permanente en territorio español están obligadas a declarar las rentas obtenidas en el mismo a través del modelo 210 de declaración del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR). El caso más típico es el de las rentas de alquiler obtenidas de inmuebles de su propiedad ubicados en España o la renta imputada de tenerlos vacíos o la ganancia obtenida por su venta.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con los residentes, que sólo tienen que presentar una única declaración por todas las rentas obtenidas en el año, con un plazo fijo para ello, los no residentes **deben presentar un modelo 210 por cada devengo de renta**, con la **posibilidad de agrupar algunas de forma trimestral, o anual para los rendimientos de inmuebles arrendados o subarrendados no sujetos a retención**, si se cumple que corresponden al mismo código de tipo de renta, les sea aplicable el mismo tipo de gravamen y procedan del mismo bien o derecho, y, cuando no se trate de rendimientos de inmuebles arrendados o subarrendados no sujetos a retención, además deben proceder del mismo pagador para poder agruparse.

## Devengo del IRNR:

El devengo de las rentas obtenidas por no residentes sin mediación de establecimiento permanente **depende del tipo de renta:**

- Los rendimientos, cuando resulten exigibles o en la fecha de cobro si fuera anterior.
- Las rentas imputadas a personas físicas titulares de inmuebles urbanos, el 31 de diciembre de cada año.
- Las ganancias patrimoniales, cuando tenga lugar la alteración patrimonial. En el caso de transmisiones de bienes inmuebles, la fecha en que se realizó la transmisión.

## Plazo de declaración:

Teniendo en cuenta el devengo del IRNR para cada tipo de renta y las situaciones que se pueden dar, el plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (modelo 210) es el siguiente:

- **Rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles:** en el plazo de tres meses una vez transcurrido un mes desde la fecha de la transmisión del bien inmueble.
- **Rentas imputadas de los bienes inmuebles urbanos situados en territorio español:** durante el año natural siguiente a la fecha de devengo.
- **Rentas derivadas del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles:**
  - **Con carácter general, declaración trimestral:** en los veinte primeros días del mes siguiente al trimestre natural de devengo (1 al 20 de abril para las rentas del primer trimestre, 1 al 20 de julio para las rentas del segundo trimestre, 1 al 20 de octubre para las rentas del tercer trimestre y 1 al 20 de enero del año siguiente para las rentas del cuarto trimestre).
  - **Si opta por agrupación de rentas, declaración anual:** del 1 al 20 de enero del año siguiente al devengo.
- **Resto de rentas:**
  - Autoliquidaciones con resultado a ingresar: veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, en relación con las rentas cuya fecha de devengo esté comprendida en el trimestre natural anterior.
  - Autoliquidaciones de cuota cero: del 1 al 20 de enero del año siguiente al de devengo de las rentas declaradas.
  - Autoliquidaciones con resultado a devolver: a partir del 1 de febrero del año siguiente al de devengo de las rentas declaradas y dentro del plazo de cuatro años, contado desde el término del período de declaración e

ingreso de la retención.

## LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre  
Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones  
intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos  
Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

**sage**

Sage Despachos Connected

### NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

**ASOCIADOS**

